

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 146.)

Gobierno Civil

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 14 del actual, remite para su publicación en este periódico oficial la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 52 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

Mariano López González, hijo de Pedro y Emilia, de Medinilla, número 2, del reemplazo de 1918, cuya residencia se ignora.

Juan Pérez Torre, hijo de Luis y Cándida, de Barrios de Colina, número 3, del reemplazo de 1919, como los demás que se dirán, residente en la República Argentina.

Juan González Martínez, hijo de

Félix y Agustina, de Arcos, número 3, se ignora su residencia.

Aurentino Bustillo Sanz, hijo de Francisco y Casilda, de Mansilla de Burgos número 2, se ignora su residencia.

Emilio González Díez, hijo de Ildefonso y Luisa, de Mazuelo de Muñó, número 3, residente en la República Argentina.

Ruperto Bravo Martínez, hijo de Rufino y Maria, de Orbaneja Riopico, núm. 3, se ignora su residencia.

Mariano Arribas Díez, hijo de Cipriano y Rosa, de Gredilla la Polera, número 4, residente en Buenos Aires.

En su vista, encargo a la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 24 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

Elecciones.—Circular.

Mi constante deseo, en armonía con las instrucciones del Gobierno de S. M., de procurar por todos los medios que en las próximas elecciones de Diputados a Cortes se evite el vergonzoso espectáculo de la coacción y soborno del cuerpo electoral, me obliga a insistir en mis ya públicas instrucciones a las Autoridades y agentes a mis órdenes, a fin de que por nadie pueda alegarse ig-

norancia de la Ley, y de mi firme y decidido propósito de proceder con la mayor energía a su persecución y castigo.

Todas cuantas manifestaciones pueda revestir en la realidad la infracción del derecho de libre emisión del sufragio, se hallan comprendidas en el artículo 67 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, que las considera como delito de coacción y les impone la sanción de multa de 125 a 2500 pesetas si el hecho no estuviese previsto y castigado en el Código penal. Incurrirán, pues, en ella, los que traten de impedir el uso del derecho electoral, o que éste se ejercite contra la voluntad del individuo, votando o dejando de votar determinada candidatura.

Pero con ser muy grave esta infracción, la característica la constituye el hecho comprendido en el número 1.º del artículo 69 de la ya citada Ley, estableciendo, que incurrirán en las penas señaladas en el artículo 67, si el Código no fijara otras más graves. «Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración, soliciten, directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector». Es decir, la compra del voto, o sea el empleo del dinero como arma electoral, que no se sabe a quien envilece más, si al que lo da o al que lo recibe; esto aparte de

que el representante en Cortes por tal medio elegido, no es mandatario de sus electores, ni tiene por qué atender sus necesidades, pues se considera desligado de éstos, toda vez que compró sus conciencias a peso de oro.

Contra esta inmoralidad, que falsea la voluntad del pueblo, debe procederse sin contemplaciones, y yo espero, que alejadas como hoy están del proceso activo de la elección las Autoridades a mis órdenes, se han de dedicar de modo especial al mantenimiento del orden y a la persecución de los delitos que enunciados quedan, denunciándome la comisión de los mismos, y deteniendo a sus autores, que inmediatamente serán entregados a los Tribunales.

Hay, pues, que contribuir, cada cual en su esfera, a depurar la función electoral de todos sus vicios y corruptelas, y así como por parte de los Gobiernos, cada nueva elección acusa un progreso en el camino de la sinceridad electoral, así también es preciso que el elector, convencido de la importancia de la función que ejercita, ni venda sus ideas ni consienta que otros lo hagan; y que el que incurra en tan vergonzoso vicio sepa de antemano que las Autoridades están dispuestas a castigar su delito con todo rigor.

Burgos 26 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BURGOS

Relación de los Maestros con servicios interinos del grupo A, a quienes se adjudica Escuela en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se remiten a los interesados con esta fecha, haciendo constar que la *Gaceta* en la que se publicó la lista, es la de 24 de marzo de 1918.

Número de la lista de la Dirección general	NOMBRES Y APELLIDOS	VACANTE ADJUDICADA	Fecha de la vacante.			OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.	
2022	D. Manuel Dávila Paja.....	Escóbados de arriba (Los Altos).....	25	Noviembre.	1918	»
2028	D. Francisco Cabezas Hernández..	Santovenia.....	5	Octubre...	»	»

Cuyos nombramientos se han hecho atendiendo a las necesidades de la enseñanza, publicándose en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Burgos 21 de mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, me comunica la siguiente circular.

«Para poner remedio al estado anormal en que se encontraban las Juntas locales de Reformas Sociales, cuya renovación dejó en suspenso la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de noviembre de 1912, ha dictado dicho departamento otra Real orden, en 14 de marzo próximo pasado, en la que se prescribe la renovación de las mencionadas Juntas locales y se dictan las reglas conducentes a verificarla, con el propósito de que puedan desempeñar, en las debidas condiciones de completa y proporcionada representación, los fines que a tales organismos están atribuidos.

A consecuencia, sin duda, de la citada soberana disposición, y de renovaciones verificadas en su virtud por las Juntas locales de Reformas Sociales, han venido sus Presidentes dirigiendo comunicaciones a esta Junta Central para dar cuenta, a los efectos de la ley Electoral vigente, de que se han realizado nuevas designaciones de Vocales que ocupen las presidencias de las municipales del Censo, sin que en la mayoría de los casos se exprese en forma adecuada el motivo determinante de los nuevos nombramientos.

Por ello, y a fin de evitar que, al amparo de renovaciones autorizadas y legítimas, que han de repercutir en el funcionamiento de las Juntas municipales del Censo, puedan cometerse abusos que envuelvan infracción de los preceptos de la ley Electoral, muy especialmente de su artículo 18, o de las disposiciones dictadas para la ejecución de aquella, esta Presidencia se considera en el deber de llamar la atención de V. I. acerca de la necesidad de que esa Junta provincial tome conocimiento de todos los nuevos nombramientos que se verifiquen para presidir las municipales sometidas a su jurisdicción, haciendo cumplir las disposiciones legales y complementarias respecto al particular, de las cuales se transcriben a continuación las de mayor aplicación e importancia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1919.—El Presidente, José Ciudad.»

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, en la parte que tiene relación con la ley Electoral, dictando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

«Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán (los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales) el hecho en conocimiento del

Presidente de la Junta Central del Censo a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1918.—Cierva.»

Circular de la Junta Central del Censo, relativa al desempeño de las presidencias de las Juntas municipales cuando cesen en éstas los que las ejercen y a los casos en que los Concejales suspensos en sus cargos que sean Vocales de las mismas han de dejar de pertenecer a ellas.

«En vista de las quejas dirigidas a esta Junta Central contra la separación de sus cargos de algunos Presidentes de las municipales del Censo, mediante acuerdo de Autoridades gubernativas, anulando extemporáneamente la constitución de las locales de Reformas Sociales que los habían elegido, o declarando que han dejado de pertenecer a éstas dichos Presidentes, y examinadas también con todo detenimiento las consultas de los de algunas Juntas provinciales, respecto a si la suspensión gubernativa en el cargo de Concejal de los que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular o ser los de más edad entre los elegidos, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, llama ésta a ser Vocales, Vicepresidentes y suplentes de éstos en las Juntas municipales del Censo, exige que sean sustituidos en éstas por los Concejales que les sigan en votos o en edad.

Considerando que el texto mismo de los preceptos de la ley Electoral vigente, y sobre todo el espíritu que la informa, revelan de una manera indudable el propósito de apartar toda intervención directa o indirecta de las Autoridades gubernativas en las operaciones electorales y en la constitución y funcionamiento de los organismos por la misma ley creados, marcando de una manera precisa la independiente esfera de acción en que éstos funcionan y que con tal fin prohíbe el art. 18 de la repetida Ley que los individuos que integran esos organismos puedan ser suspensos, ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de sus cargos por providencia de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior categoría:

Considerando que por las razones anteriormente expuestas no es legalmente admisible la variación de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, fuera del plazo fijado en el artículo 13 de la Ley para la renovación bienal de las mismas, por medio de acuerdos distintos de los recaídos sobre las reclamaciones y protestas que dentro de los plazos legales se hu-

bieran interpuesto contra las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, y dictados por otras Autoridades que no sean las judiciales o las Juntas del Censo de superior jerarquía, y por ese motivo, la Central declaró en 12 de marzo de 1909 que los Alcaldes carecen de facultades para destituir de sus cargos a los Presidentes de las municipales del Censo; tendiendo al mismo fin de fijar la independencia de éstas de toda intervención administrativa lo dispuesto en la Real orden de 7 de octubre de 1908, que manda a los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales poner en conocimiento del de la Central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, el hecho de haber cesado en su cargo, por consecuencia de la renovación bienal de dichas Juntas locales de Reformas, el Vocal de la misma que presidía la municipal del Censo:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios no supone separación del cargo, en tanto no recaiga sobre ella resolución administrativa de carácter definitivo o no se haya dictado auto de procesamiento contra el interesado, y que por consiguiente hasta que se dé alguno de estos dos casos no hay razón para que cesen en el ejercicio de sus funciones en las Juntas municipales del Censo los que a ellas llama la Ley por su calidad de Concejales,

La Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Cuando los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de Vocal de las Juntas de Reformas Sociales; por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas o por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer a las Juntas locales de Reformas Sociales a consecuencia de la renovación bienal por mitad de éstas, dispuesta en la Ley, la de decisión judicial o la de acuerdo de Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los Vicepresidentes de las mismas hasta que las provinciales o la Central, en su caso, decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

2.º Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular o tener más edad entre los elegidos, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, sean Vocales de las Juntas municipales del Censo o suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la suspensión resolución administrativa de carácter definitivo o se

haya dictado contra ellos auto de procesamiento y suspensión por virtud de él en el cargo de concejal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.»

Circular de la Junta Central del Censo fijando la verdadera interpretación de los preceptos legales y de las varias disposiciones dictadas para su cumplimiento, relativas a la competencia para resolver recursos contra las designaciones de Presidentes de las Juntas municipales, que se hagan por las locales de Reformas Sociales, así como para acordar la destitución o suspensión en sus cargos de esos funcionarios.

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida a la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, a fin de que se determine en quién reside, con arreglo a la ley y a las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del art. 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que a primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de septiembre de 1907, 23 de abril de 1908 y 30 de diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acercos del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones o nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades o colectividades a quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador y cuál es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley que en los quince primeros días del mes de octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará a los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas

funciones de Vocales por ministerio de la ley misma según su artículo 11, a excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, o sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados o no lleguen a dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría; y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede a los que en esas designaciones se consideren agraviados o indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior a la del que publicó y les notificó tales designaciones, o sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su circular de 29 de septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad o Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto a los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la Ley, para entender en los recursos que se refieran a la legalidad o ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro, fecha 20 de octubre de 1908, por el que se declaró que «a la Junta local de Reformas sociales, legítimamente constituida con arreglo a la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de diciembre de 1909, asegurar de un modo ter-

minante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo e independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley impone, a fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto a la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de octubre cada dos años, por las locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una u otra forma el precepto preciso y terminante del artículo 18 de la misma ley Electoral, que sólo concede a la Autoridad judicial y a las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos o destituir a los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 7 y 20 de octubre de 1908, 8 de enero de 1909 y 21 de octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de noviembre de 1908, 3 de febrero de 1909 y 20 de abril de 1910. Pero, esto no obstante, y a pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de noviembre del mismo año, las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por otra Real orden de 14 de diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad a la citada de 19 de noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas o extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar los poderes que las locales de Reformas Sociales otorgan a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación

de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán a las provinciales de Reformas Sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe el recurso de apelación o alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable podrá pedir informe, si lo estima necesario o conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales, legítimamente constituidas, con arreglo a la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de octubre cada dos años, para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, o de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado a ello por la ley, hasta que las locales de Reformas Sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general,

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.»

Acuerdos de la Junta Central.

(21 mayo 1914.) No es posible admitir en estricto derecho que las Juntas locales de Reformas Sociales puedan nombrar arbitrariamente en cualquier tiempo Vocales de su seno para presidir las municipales del Censo, destituyendo ilegalmente a los que, en la época señalada por la ley, fueron designados con sujeción a ella, faltando abiertamente a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Electoral.

(14 julio 1916.) Sólo pueden ser nombrados para las presidencias de las Juntas municipales del Censo los que sean Vocales efectivos de las de Reformas Sociales, y únicamente pudiera admitirse que recaiga la designación en suplente cuando en absoluto no haya de la clase de Vocales natos o efectivos, lo cual tiene que justificarse plenamente por certificaciones autorizadas de los Presidentes o Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente BOLETIN OFICIAL para su exacto cumplimiento.

Burgos 22 de mayo de 1919.—El Presidente, Ernesto Jiménez.

Anuncios Oficiales

Administración subalterna de Correos de Castrogeriz.

Relación de las carterías o estafetas de este partido judicial, donde pueden recibirse y certificarse los pliegos electorales.

Arenillas de Riopisuerga, utilizará la oficina de Melgar de Fernamental.

Balbases (Los), la del mismo nombre.

Barrio de Muñó, la de Pampliega.

Belbimbre, la de Balbases (Los).

Cañizar de los Ajos, la de Villanueva de Argaño.

Castellanos de Castro, la de Castrogeriz.

Castrillo de Murcia, la de id.

Castrillo-Matajudíos, la de id.

Castrogeriz, la de id.

Citores del Páramo, la de Pedrosa del Páramo.

Grijalba, la del mismo nombre.

Hinestrosa, la de Castrogeriz.

Hontanas, la de id.

Iglesias, la de Pampliega o Villanueva de los Infantes.

Itero del Castillo, la de Castrogeriz.

Melgar de Fernamental, la del mismo nombre.

Omillos de Sasamón, la del mismo nombre.

Padilla de abajo, la de Melgar de Fernamental.

Padilla de arriba, la de Melgar de Fernamental.

Palacios de Riopisuerga, Castrogeriz.

Palazuelos de Muñó, la de Pampliega.

Pampliega, la del mismo nombre.

Pedrosa del Páramo, la del mismo nombre.

Pedrosa del Príncipe, la de Castrogeriz.

Revilla-Vallegera, la de Villodrigo (Palencia).

Sasamón, la del mismo nombre.

Vallegera, la de Villodrigo (Palencia).

Valles, la de id., (id.)

Villaldemiro, la de Pampliega.
 Villamedianilla, la de Villodrigo (Palencia).
 Villanueva de Argaño, la del mismo nombre.
 Villaquirán de la Puebla, la de Castrogeriz.
 Villaquirán de los Infantes, la del mismo nombre.
 Villasandino, la de Castrogeriz, Melgar de Fernamental o Sasamón.
 Villasidro, la de Sasamón.
 Villasilos, la de Castrogeriz.
 Villaverde-Mogina, la de Los Balbases.
 Villaveta, la de Castrogeriz.
 Villazopeque, la de Pampliega.
 Yudego y Villandiego, la de Olmillos de Sasamón.
 Castrogeriz 23 de mayo de 1919.—El Administrador, Cristóbal de Echave.

Administración subalterna de Correos de Miranda de Ebro.

Nota de las estafetas y carterías habilitadas para recibir y certificar actas electorales en este distrito.
 El Colegio de Altable debe entregar las actas en la oficina de Pancorvo.
 Ameyugo, en la de id.
 Añastro, en la de La Puebla de Arganzón.
 Ayuelas, en la de Miranda de Ebro.
 Bozoo, en la de id.
 Bujedo, en la de su nombre.
 Condado de Treviño, en la de Treviño.
 Encío, en la de Pancorvo.
 Miranda de Ebro en la de su nombre.
 Miraveche, en la de Pancorvo.
 Orón en la de su nombre.
 Pancorvo, en la de su nombre.
 La Puebla de Arganzón, en la de su nombre.
 Santa Gadea del Cid, en la de Miranda de Ebro.
 Santa María Ribarredonda, en la de Pancorvo.
 Valluércanes, en la de id.
 Villanueva de Teba, en la de id.
 Partido de la Sierra en Tobalina, en la de Frias.
 Valle de Tobalina, en la de Quintana Martín Galindez.
 Jurisdicción de San Zadornil, en la de San Millán de San Zadornil.
 Berberana, en la de Orduña.
 Junta de Villalba de Losa, en la de Quincoces de Losa.
 Junta de San Martín de Losa, en la de id.
 Junta de Oteo, en la de id.
 Junta de Río de Losa, en la de id.
 Ollaperlata, en la de Frias.
 Frias, en la de su nombre.
 Barcina de los Montes, en la de id.
 Cascajares de Bureba, en la de Pancorvo.
 Busto de Bureba, en la de id.
 La Parte de Bureba, en la de id.
 Cubo de Bureba, en la de id.
 Navas de Bureba, en la de Barrios de Bureba.
 Quintanilla San García, en la de su nombre.
 Cerezo de Riotirón, en la de su nombre.
 Quintanalaranco, en la de Bañuelos de Bureba.
 Carrias, en la de id.
 Castil de Carrias, en la de id.
 Redecilla del Campo, en la de Cerezo de Riotirón.
 Fresno de Riotirón, en la de id.
 Ibrillos, en la de id.
 Castildelgado, en la de id.
 Redecilla del Camino, en la de id.
 Bascuñana, en la de Belorado.

Viloria, en la de id.
 Fresneña, en la de id.
 Belorado, en la de id.
 Miranda de Ebro 23 de mayo de 1919.—El Administrador subalterno, Benito Cabezón.

Administración subalterna de Correos de Villarcayo.

Estafetas y carterías habilitadas para recibir y certificar pliegos electorales.
 Bocos, utilizará la oficina de Villarcayo, Cigüenza.
 Espinosa de los Monteros, la de su nombre.
 Junta de la Cerca, la de Medina de Pomar.
 Junta de Traslaloma, la de id.
 Los Altos, la de Dobro.
 Medina de Pomar la de su nombre.
 Merindad de Castilla la Vieja, la de Villarcayo.
 Merindad de Cuesta-Urria, la de Nofuentes.
 Merindad de Montija, la de Espinosa y Villasante.
 Merindad de Sotoscueva, la de Sotoscueva.
 Merindad de Valdeporres, la de Pedrosa.
 Trespaderne, la de su nombre.
 Valle de Hoz de Arreba, la de Cabañas de Virtus.
 Valle de Manzanedo, la de Incinillas.
 Valle de Mena, la de Villasana de Mena.
 Valle de Valdebezana, la de Sencillo.
 Valle de Valdivielso, la de Valde-noceda.
 Villarcayo, la de su nombre.
 Villarcayo 23 de mayo de 1919.—El Administrador, Eduardo Villanueva.

Administración subalterna de Correos de Briviesca.

Relación de los Colegios electorales de este distrito, con indicación de las oficinas de Correos más próximas, habilitadas para recibir pliegos electorales.
 Estafeta de Briviesca.—Cameno, Aguilar de Bureba, Quintanillabón, Prádanos, Bañuelos, Salinillas, La Vid de Bureba, Vileña Grisaleña, Las Vegas, Zuñeda, Rojas, Carcedo, Rublacedo, Quintanilla San García, Quintanalaranco, Carrias, Castrillo y Galbarros.
 Cartería de Calzada.—Fuentebureba, Berzosa, Busto y Cubo.
 Cartería de Los Barrios.—Quintanaález, Solduengo, La Parte y Navas.
 Cartería de Cornudilla.
 Cartería de Oña.—Pino, Terminón, Cantabrana, Bentretea y Rucandío.
 Cartería de Barcina.
 Cartería de Poza.—Lences, Castil de Lences, Hermosilla, Salas, Solas, Padrones y Aguas-Cándidas.
 Briviesca 23 de mayo de 1919.—El Administrador, Vicente Galván.

Administración subalterna de Correos de Medina de Pomar.

Carterías habilitadas para recibir y certificar pliegos electorales que pertenecen al distrito electoral de Villarcayo:
 Moneo.
 Nofuentes.
 Trespaderne.
 Cadiñanos.
 Arroyuelo.
 Colegios electorales en que no hay cartería y oficina más próxima:

Junta de Traslaloma y Junta de la Cerca entregarán los pliegos en Medina de Pomar.
 Medina de Pomar 24 de mayo de 1919.—El Administrador, Juan Ramón.

Administración subalterna de Correos de Belorado.

Se hace público que por esta oficina se autoriza a Redecilla del Camino para la recepción y entrega de pliegos electorales, a cuya cartería acudirán los pueblos de Bascuñana, con su anejo San Pedro del Monte, Castildelgado, Ibrillos y Viloria de Rioja; los demás pueblos de esta cabeza de distrito acudirán a esta oficina a depositar los pliegos electorales.
 Belorado 23 de mayo de 1919.—El Administrador Subalterno de Correos, J. Ruiz Delgado.

Administración subalterna de Correos de Lerma.

Relación de las carterías de este distrito en que pueden recibirse certificados los pliegos electorales y por orden correlativo de las que guardan más proximidad a este Colegio:
 Madrigalejo.
 Quintanilla de la Mata.
 Fontioso.
 Venta de Guimara.
 Bahabón de Esgueva.
 Torresandino.
 Puentedura.
 Lerma 23 de mayo de 1919.—El Administrador, Emilio Redondo.

Administración subalterna de Correos de Salas de los Infantes.

Relación de los colegios electorales de este distrito judicial, con indicación de las oficinas de Correos más próximas, habilitadas para ser vicio de elecciones.
 Arauzo de Miel, utilizará la oficina de Huerta del Rey.
 Arauzo de Salce, la de id.
 Barbadillo de Herreros, la del mismo nombre.
 Barbadillo del Mercado, la de Salas de los Infantes.
 Barbadillo del Pez, la del mismo nombre.
 Cabezón de la Sierra, la de Salas de los Infantes.
 Mambrillas de Lara.
 Canicosa, la de Quintanar.
 Carazo, la de Salas de los Infantes.
 Cascajares de la Sierra, la de Salas de los Infantes.
 Castrillo de la Reina, la del mismo nombre.
 Castrovido, la de Salas de los Infantes.
 Contreras, la de id.
 Espinosa de Cervera, la de Santo Domingo de Silos.
 La Gallega, la de Hontoria del Pinar.
 Hacinas, la de Salas de los Infantes.
 Hinojar del Rey, la de Huerta del Rey.
 Hontoria del Pinar, la del mismo nombre.
 Hortigüela, la de Mambrillas de Lara.
 Hoyuelos de la Sierra, la del mismo nombre.
 Huerta de Rey, la del mismo nombre.
 Jaramillo de la Fuente, la de Salas de los Infantes.
 Jaramillo Quemado, la de id.
 Jurisdicción de Lara, la de Mambrillas de Lara.
 Mambrillas de Lara, la de id.

Mamolar, la de Santo Domingo de Silos.
 Monasterio de la Sierra, la de Salas de los Infantes.
 Moncalvillo, la de Castrillo de la Reina.
 Monterrubio de Demanda, la del mismo nombre.
 Neila, la de Quintanar de la Sierra.
 Palacios de la Sierra, la de Castrillo de la Reina.
 Pinilla de los Barruecos, la del mismo nombre.
 Pinilla de los Moros, la de Salas de los Infantes.
 Quintanalara, la de Torrelara.
 Quintanar de la Sierra, la del mismo nombre.
 Quintanarraya, la de Huerta del Rey.
 Rabanera del Pinar, la de Salas de los Infantes.
 Revilla (La), la de id.
 Riocavado, la de Barbadillo de Herreros.
 Salas de los Infantes, la del mismo nombre.
 San Millán de Lara, la de Mambrillas.
 Santo Domingo de Silos, la del mismo nombre.
 Tinieblas, la de Mambrillas.
 Torrelara, la del mismo nombre.
 Valle de Valdelaguna, la de Barbadillo del Pez.
 Vilviestre del Pinar, la de Quintanar de la Sierra.
 Villaespaña, la de Mambrilla.
 Villanueva de Carazo, la de Salas de los Infantes.
 Villoruebo, la de Torrelara.
 Vizcainos, la de Hoyuelos.
 Salas de los Infantes 23 de mayo de 1919.—El Administrador, A. Lafont.

Administración subalterna de Correos de Villasana de Mena.

Se hace público que en este distrito electoral de Valle de Mena no existe más oficina autorizada para recibir documentos electorales, que esta estafeta de Correos de Villasana de Mena.
 Villasana de Mena 23 de mayo de 1919.—El Administrador, Fausto N. Sáez.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS
 DEL
BANCO DE BURGOS
 FUNDADO EN 1900
 Capital del Banco y reservas:
 pesetas 3.500.000.
 Balance en diciembre último:
 pesetas 46.326.219'58.
 Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.
 Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.
 Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.
 Horas de operaciones en la Central: de nueve a una y de tres a seis los días laborables y de diez a doce los festivos.
 IMPRENTA PROVINCIAL